



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P.)

ESTADO NÚMEO: 013				FECHA DE PUBLICACIÓN: 30 DE ENERO DE 2023			
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO PONENTE	ENLACE	
05284-31-89-001-2020-00092-01	Liria Rosa Salas López	Juan Pablo Díez Molina	Ordinario	Auto del 26-01-2023. Inadmite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN		



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Liria Rosa Salas López
Demandado: Juan Pablo Diez Molina
Radicado Único: 05284-31-89-001-2020-00092-01
Decisión: Inadmite apelación

Medellín, ventaseis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO ESCRITURAL No. 006-2023

APROBADO POR ACTA N.º 021

1. OBJETO

Sería del caso proceder a admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la decisión de

primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino el 03 de noviembre de 2022 que reconoció personería al apoderado de Juan Pablo Diez Molina, sino fuera por los razonamientos que procedemos a exponer:

2. TEMA

Autos apelables - Inadmite recurso de apelación.

4. CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que la procedibilidad del recurso de alzada comprende el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. la interposición oportuna –que, en el proceso oral, es durante la audiencia, una vez se le da al apoderado la oportunidad para ello-
2. el interés para recurrir, que consiste en que, el asunto que es objeto de inconformidad incida en las resultas con relación a la parte que presenta el recurso.
3. **que la providencia frente a la que se interpone el recurso sea apelable**
4. que el recurso esté debidamente sustentado; es decir, que exponga en forma clara y argumentada, los puntos objeto de discrepancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa esta Sala a hacer el estudio preliminar del proceso, establecido en el art. 325 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por la remisión del art. 145 del C.P.L y la S.S.

En el caso de autos, se observa que las providencias fueron dictadas en audiencia, por lo que se considera fueron recurridas oportunamente por quien tenía el interés para ello.

En cuanto al requisito de procedibilidad del recurso, tenemos que el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, MODIFICADO por el 29 de la Ley 712 de 2001, contiene la lista de autos que son objeto de apelación, así:

ARTICULO 29. El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

"ARTICULO 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando ésta pueda influir en el resultado de aquella."

Sin que en este momento sea necesario entrar a examinar a que representación se refiere el numeral 2 del citado artículo 65 que enlista los autos apelables, lo es cuando se rechaza la representación, no cuando se reconoce.

En el presente caso el auto que se pretende atacar es inoponible al demandante por cuanto está reconociendo una representación judicial que es un derecho procesal del opositor, que se encuentra establecido en el art. 73 del CGP que dispone:

"Derecho de postulación

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Por consiguiente, es desacertado inferir que este derecho perjudique directamente al demandante, toda vez que con ello se está integrando debidamente la litis para dar continuidad al proceso.

Y, de otra parte, nótese como el numeral 2 del art. 65 del Código de Procedimiento Laboral se refiere a “*el que **rechace** la representación de una de las partes o la intervención de terceros*” situación que difiere de lo pretendido por el recurrente porque el auto que es objeto de reparo se limita al **reconocimiento de personería al apoderado** de una parte procesal y este numeral está constituido solo para fines de intervención de partes en el proceso cuando le es rechazada su representación.

Por lo anterior, fue desacertado conceder el recurso y la remisión del expediente a este Tribunal; razón que obliga a esta Sala a relevarse de su estudio de fondo; y en este orden de ideas, se inadmite el recurso de apelación interpuesto.

Sin costas en esta instancia.

DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de la referencia, remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, el 03 de noviembre de 2022.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS ELECTRONICOS.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente



HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

